

LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
CALLE 13 C N° 13 A – 41 LOCAL 1 BARRIO EL OBRERO – VALLEDUPAR
LUISENRIQUEMAESTREACOSTA@GMAIL.COM CEL:3145713370

Señores:

Honorables magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, sala Civil-Familia-Laboral.

M.P: doctor JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ.

E. S. D.

Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR.

Dte: CENTRO COMERCIAL UNICENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL.

Ddo: RODALA INVERSIONES S.A.S.

Rad N° 20001-31-03-005-2021-00001-01.

Asunto: SOLICITUD DE NULIDAD DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DE FECHA 17 DE FEBRERO DEL 2023.

LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA, mayor, vecino y residente en esta ciudad, abogado en ejercicio de la profesión, identificado civil y profesionalmente conforme aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado del extremo ejecutado en el asunto de la referencia, atentamente, y con mi usual respeto, acudo ante su Despacho, para solicitarle decrete la Nulidad de la sentencia de Segunda Instancia de fecha 17 de febrero del 2023, proferida por esa Agencia Judicial, en donde resolvió **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar el día 5 de abril de 2022, dentro del proceso Ejecutivo de la referencia.

La causal de nulidad que ante su Despacho estoy invocando es la consagrada en el # 6 del art. 132 del Código General del Proceso, la cual sustento de la siguiente manera:

Primero: El Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, como consta en la actuación procesal, conoció del trámite de la Primera Instancia del proceso ejecutivo que ocupa nuestra atención; agotadas las ritualidades de orden procedimental, consagradas en los art. 372 y 373 del CGP, se profirió la sentencia de fecha 5 de abril del 2022, en la que se resolvió declarar probada parcialmente las Excepciones de Merito denominadas **“FALTA DE LEGITIMACIÓN EN EL EXTREMO PASIVO”, “INEPTITUD DEL TITULO EJECUTIVO”, “FALTA DE REQUISITOS DEL TITULO EJECUTIVO”**, por lo que se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró el mandamiento ejecutivo, excluyendo del mismo las obligaciones cobradas por el local comercial 2-21, correspondientes a los meses de enero a diciembre del 2019 y octubre a diciembre del 2018. Del mismo modo se previno a las partes para que presenten la liquidación del crédito, descontándose del capital las obligaciones

cobradas por el local comercial 2-21. Por último, se condenó en costas a ambas partes: la parte ejecutada en un 90% y en un 10% a la demandante.

Segundo: Inconforme con la decisión asumida por el Juez Primario, en tiempo interpose el Recurso de Apelación contra la sentencia enunciada, y en la misma oportunidad, efectué los reparos en que fundamenté mi Recurso de Apelación. Por considerar la Juez de conocimiento que los reparos que elevé contra la sentencia enunciada, estaba en legal forma, procedió a concederme el Recurso de Alzada, remitiéndolo ante esa alta corporación, correspondiéndole en reparto conocer de la segunda instancia al Despacho a su digno cargo, quien mediante auto de fecha 27 de julio del 2022, procedió a admitir el Recurso de Apelación interpuesto contra la sentencia proferida en audiencia el 5 de abril del 2022 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar.

Tercero: Transcurrió el tiempo, el día 18 de enero de esta anualidad, el apoderado del extremo ejecutante, solicita sin fundamento alguno a esa alta magistratura declaró desierto el Recurso de Apelación, que en tiempo interpose contra la sentencia objeto del Recurso.

Cuarto: Con fecha 17 de febrero del 2023, su Honorable Despacho, profiere sentencia de Segunda Instancia, donde entró a desatar el Recurso de Apelación que interpose contra la sentencia objeto de la alzada, resolviendo **CONFIRMAR** la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar el día 5 de abril del 2022 dentro del proceso de la referencia y condenar en costas en esta instancia a la parte demandada que represento en este asunto. Como agencias en derecho se fijó la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, que serán liquidados de manera concentrada por el Juzgado de Primera Instancia conforme a lo previsto en el art 366 del CGP.

Quinto: Afirma su Despacho en el numeral 6 en el acápite denominado "**sustentación del recurso**", lo siguiente: "**en sujeción a lo normado en el art. 12 de la Ley 2213 del 2022, a la parte apelante le fueron permitidos cinco (5) días para sustentar su causa a través de auto publicado en legal forma.**"

Vencido el término del traslado que le fue concedido para sustentar el recurso, la parte recurrente no allegó pronunciamiento alguno. Sin embargo, teniendo en cuenta el criterio impuesto por la Corte Suprema de Justicia en proveídos

como el STC9226-2022, esta colegiatura procederá a estudiar su alzada con los argumentos que se esgrimieron en debida forma ante el aquo”.

Sea la oportunidad para manifestarle honorable Magistrado, que de un breve análisis a las actuaciones llevadas a cabo en la segunda instancia que ocupa nuestra atención, no se avizora la existencia del auto mediante el cual se concedieron los cinco días para sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, ya que el único auto proferido por su despacho es de fecha 27 de julio del 2022 con el cual se ordenó admitir el Recurso de apelación interpuesto por el suscrito (como consta en pantallazo de las actuaciones del proceso en el sistema que se aporta con este escrito); siendo así, al no existir en la actuación procesal la publicación del auto por cinco días para sustentar mi recurso, nos encontramos incursos ante la causal de nulidad consagrada en el # 6 del artículo 133 del CGP que dice textualmente:

CAUSALES DE NULIDAD:

6. “Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.”

Es evidente la inexistencia en el proceso de la publicación del auto mediante el cual se me concedieron los cinco días para sustentar mi causa, lo que conlleva forzosamente a la declaratoria de nulidad de la sentencia de segunda instancia proferida por esa colegiatura de fecha 17 de febrero del 2023, en donde procedió esa alta corporación a resolver el recurso de apelación que interpusé contra la sentencia de fecha 5 de abril del 2022 proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad.

Lo mas probable, es que el profesional del derecho no recurrente que representa los intereses de la parte actora, haya inducido en error al Honorable Magistrado, al deprecar la solicitud de declarar desierto el Recurso de Apelación tantas veces mencionado, sin fundamento alguno, ya que como esta probado en la actuación procesal, no existe publicación del auto por medio del cual se me corrió traslado para efectos de la sustentación del recurso, lo cual se confirma con la respuesta dada por la secretaria de la sala civil- familia del Tribunal Superior Seccional Valledupar de fecha 23 de febrero del 2023, en donde se me manifestó que no era posible allegarme copia del auto en el que se me concedieron los cinco días para sustentar el Recurso de Apelación, pues **“no figura auto que haya dispuesto el**

traslado que usted describe en su solicitud”; respuesta que adjunto con este escrito.

Con fundamento en la narración de los hechos aquí esbozados, solicito de su señoría, proceda a declarar la nulidad de plano de la sentencia de segunda instancia de fecha 17 de febrero del 2023, por ser violatoria del debido proceso y el derecho de defensa y en consecuencia deje sin efecto la prenombrada sentencia, para que se me conceda la oportunidad de presentar la sustentación del Recurso de Apelación y así poder ejercer el derecho constitucional de defensa que me asiste como recurrente.

Debe recordarse lo previsto en el art. 134 del CGP, que dice lo siguiente:

“las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta si ocurrieren en ella”.

La Corte ha manifestado que la nulidad procesal es una respuesta a una irregularidad dentro de un proceso:

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador – y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso (Corte Constitucional, 2010, T-125).

Es por tanto que, para el abordaje de los efectos procesales de las nulidades en el marco de la Ley 1564 de 2012, se debe partir del postulado según el cual las nulidades se constituyen en esos momentos dentro del proceso que se ven viciados por irregularidades dentro de las etapas del mismo, que conllevan a una afectación directa y grave a una de las partes, vulnerándolo en su debido proceso o derecho de defensa. Lo que como consecuencia traería dentro del mismo proceso que ese acto se considere nulo, siendo esto posiblemente perjudicial para alguna de las partes.

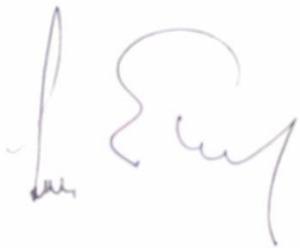
El artículo 133 numeral 6 del Código General del Proceso, además de permanecer la nulidad por no darle oportunidad a las partes para el alegato de conclusión, en la norma se dan otras dos posibilidades: a.) No darle oportunidad a las partes para que sustenten los recursos y b.) No descender el traslado de los mismos. En buena hora que esta garantía 31 que por demás tiene una gran raigambre constitucional se le de tratamiento legal para que no quede ninguna duda de que tales omisiones afectan gravemente el debido proceso y el derecho de defensa y que no se viole el mismo, bajo el argumento de que las nulidades procesales son taxativas.

LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA
ABOGADO
UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR
CALLE 13 C N° 13 A – 41 LOCAL 1 BARRIO EL OBRERO – VALLEDUPAR
LUISENRIQUEMAESTREACOSTA@GMAIL.COM CEL:3145713370

(...) la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las decisiones judiciales de esta Corporación, al ser una manifestación de la función de administrar justicia, cuando quiera que quebranten las garantías del debido proceso, deben contar con mecanismos judiciales efectivos que permitan controvertir su validez. En ese sentido, la Corte ha reiterado que la declaratoria de nulidad de una de sus sentencias, comporta una medida de naturaleza excepcional que sólo se presenta ante: “situaciones jurídicas especialísimas y excepcionales, que tan sólo pueden provocar la nulidad del proceso cuando los fundamentos expuestos por quien la alega muestran, de manera indudable y cierta, que las reglas procesales aplicables a los procesos constitucionales, que no son otras que las previstas en los decretos 2067 y 2591 de 1991, han sido quebrantadas, con notoria y flagrante vulneración del debido proceso. Ella tiene que ser significativa y trascendental, en cuanto a la decisión adoptada, es decir, debe tener unas repercusiones sustanciales, para que la petición de nulidad pueda prosperar.” (Corte Constitucional, 2016, Auto 182A).

“Cuando se omite la oportunidad para alegar de conclusión...”: En el evento en que se presenten la omisión para alegar de conclusión, se está coartando la posibilidad de las partes para ejercer de manera plena su derecho a la defensa, controvertir argumentos y así mediante el mecanismo procesal de los alegatos de conclusión, convencer al juez a través de la razón, pues es en este momento procesal, donde las partes pueden darle fuerza a sus teorías y argumentaciones sobre los de la contraparte. 2. “...para sustentar un recurso...” la doble instancia es un mandato constitucional, íntimamente ligado con el derecho fundamental al debido proceso, violar este derecho de la doble instancia, significa cercenar el derecho al debido proceso, 3. “...descorrer su traslado” impedir que una parte descorra el traslado de un recurso, es una de las maneras de coartar el derecho a la doble instancia judicial.

Del Honorable Magistrado. Atentamente



LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA
CC N° 12722110 DE VALLEDUPAR
TP N° 41546 DEL CSJ

De: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional
Valledupar <seescftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Date: jue, 23 feb 2023 a la(s) 16:09
Subject: RESPUESTA - SOLICITUD ENVIO DE COPIAS DE AUTO QUE CORRE
TRASLADO PARA SUSTENTAR RECURSO Y COPIA DE MEMORIAL PRESENTADO
POR PARTE NO RECURRENTE, PROCESO EJECUTIVO, Rad N° 20001-31-03-005-2021-
00001-01 MP: JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ
To: angela maestre <luisenriquemaestreacosta@gmail.com>

Doctor

LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA

Cordial Saludo,

En respuesta a su solicitud se le informa que revisado el Sistema de Información Judicial Justicia Siglo XXI, los estados electrónicos que reposan en el microsítio de esta secretaria en la Página Web de la Rama Judicial, se constata que a cargo del despacho que dirige el magistrado DR JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ, en el proceso descrito, no figura auto que haya dispuesto el traslado que usted describe en su solicitud.

Adjunto se le remite, copia del escrito presentado por la parte no recurrente, el día 18 de enero de 2023, así como el expediente digital del proceso para su conocimiento.

Expediente Digital:

200013103005202100001

01

Atentamente,

JOHNNY DAZA LOZANO

Secretario

NOTA: SEÑORES USUARIOS, AL MOMENTO DE HACER USO DEL CORREO ELECTRÓNICO, MENCIONAR EN EL ASUNTO, EL RADICADO DEL PROCESO Y LAS PARTES QUE LO CONFORMAN; AL ADJUNTAR MEMORIALES, ESPECIFICAR DENTRO DEL DOCUMENTO, EL NOMBRE DEL MAGISTRADO A QUIEN SE DIRIGE, EL NUMERO DE RADICADO COMPLETO, LA PARTES QUE CONFORMAN EL PROCESO Y EL ASUNTO DEL MEMORIAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL
TEL. 5746428

CARRERA 5 CALLE 15 ESQUINA - 1ER PISO
VALLEDUPAR - CESAR

Responder

• Reenviar

De: LUIS ENRIQUE MAESTRE ACOSTA <luisenriquemaestreacosta@gmail.com>
Enviado: miércoles, 22 de febrero de 2023 8:50
Para: Secretaria Sala Civil Familia Tribunal Superior - Seccional Valledupar
<seescftsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD ENVIO DE AUTO QUE CORREIO TRASLADO PARA SUSTENTAR RECURSO Y COPIA DE MEMORIAL PRESENTADO POR PARTE NO RECURRENTE, PROCESO EJECUTIVO, Rad N° 20001-31-03-005-2021-00001-01, MP: JESUS ARMANDO ZAMORA SUAREZ

señores Secretaria Sala Civil - Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en mi condición de Apelante dentro del proceso Ejecutivo Rad N° 20001-31-03-005-2021-00001-01, atentamente solicito de usted se me envíe por este mismo medio, copias del auto por medio del cual se me corrigió

